

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TEEH-PES-013/2018.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**DENUNCIADOS:** COALICIÓN “POR  
HIDALGO AL FRENTE” CONFORMADA  
POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y  
ACCIÓN NACIONAL Y GABINO  
HERNÁNDEZ VITE, CANDIDATO  
PROPIETARIO A DIPUTADO LOCAL  
POR EL DISTRITO 03 CON CABECERA  
EN SAN FELIPE ORIZATLÁN, HIDALGO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
PATRICIA MIXTEGA TREJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a nueve de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia Definitiva que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **TEEH-PES-013/2018**, declarando la **inexistencia** de las infracciones por violaciones a la normativa electoral sobre propaganda política - electoral al colgar o fijar propaganda electoral en equipamiento urbano y accidentes geográficos (árboles), atribuidas a la Coalición “Por Hidalgo al Frente”, así como a su candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 03 con cabecera en el Municipio de San Felipe Orizatlán, Hidalgo.

### GLOSARIO

**AUTORIDAD  
INSTRUCTORA/IEEH**

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

**CANDIDATO**

GABINO HERNÁNDEZ VITE, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 03, CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE SAN FELIPE ORIZATLÁN, HIDALGO.

**COALICIÓN**

COALICIÓN “POR HIDALGO AL FRENTE” CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL.

**CÓDIGO ELECTORAL**

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

**CONSEJO DISTRITAL**

CONSEJO DISTRITAL 03, CON CABECERA EN SAN FELIPE ORIZATLÁN, HIDALGO.

**CONSEJO GENERAL**

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

**CONSTITUCIÓN FEDERAL**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

	MEXICANOS.
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL</b>	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.
<b>DENUNCIANTE</b>	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
<b>DENUNCIADOS</b>	COALICIÓN “POR HIDALGO AL FRENTE” CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL Y GABINO HERNÁNDEZ VITE, CANDIDATO PROPIETARIO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 03 CON CABECERA EN SAN FELIPE ORIZATLÁN, HIDALGO.
<b>LEY ORGÁNICA</b>	LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.
<b>PES</b>	PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
<b>PRI</b>	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
<b>REGLAMENTO INTERIOR</b>	REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.
<b>REGLAMENTO PARA LA FIJACIÓN DE PROPAGANDA.</b>	REGLAMENTO PARA DIFUSIÓN, FIJACIÓN Y RETIRO DE LA PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.
<b>SALA SUPERIOR</b>	SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
<b>SECRETARIO EJECUTIVO</b>	SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.
<b>TRIBUNAL ELECTORAL</b>	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

De las constancias que obran en autos y de lo expuesto por las partes, se desprende:

**ANTECEDENTES:**

**1.- Inicio del Proceso Electoral.** Conforme al calendario electoral aprobado por el Consejo General, mediante Acuerdo CG/054/2017 de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local 2017 - 2018 para la renovación del Congreso Local.

**2.- Registro de coaliciones.** Con fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, por acuerdo IEEH/CG/031/2018, el Consejo General aprobó el registro de candidaturas para Diputados Locales por el principio de mayoría relativa postulados por la Coalición, entre ellos, el del candidato por el Distrito Electoral 03.

**3.- Periodo de campañas electorales.** A través del Acuerdo CG/054/2017, el Consejo General determinó la duración del periodo de campaña electoral, el cual inició el domingo veinticuatro de abril, culminando el miércoles veintisiete de junio del año en curso.

**4.- Primera Oficialía Electoral.** En virtud de la petición realizada por la representante del partido denunciante ante el Consejo Distrital, con fecha ocho del mismo mes y año, se llevó a cabo diligencia de Oficialía Electoral en la que se dio fe de la existencia de propaganda electoral presuntamente fijada en accidentes geográficos en la localidad de San Miguel, Municipio de Tlanchinol, Hidalgo.

- **Trámite ante la Autoridad Instructora**

**5.- Denuncia.** Derivado de lo anterior, con fecha veintiséis de junio del año en curso, el representante del PRI ante el Consejo General, interpuso denuncia en la oficialía de partes del IEEH, por presuntas violaciones a la normatividad electoral al colocar y fijar propaganda electoral en equipamiento urbano y accidentes geográficos (árboles) en la Localidad descrita en el párrafo precedente.

**6.- Radicación.** En la misma data, la Autoridad Instructora acordó registrar y formar el Expediente respectivo, quedando registrado con la clave IEEH/SE/PASE/018/2018, al mismo tiempo que ordenó a los integrantes del Consejo Distrital realizaran diligencia de Oficialía Electoral con la finalidad de verificar la existencia o inexistencia de la propaganda aludida, reservándose el dictado de medidas cautelares, así como la admisión al procedimiento.

**7.- Segunda Oficialía Electoral.** En atención a lo ordenado en el Auto de Radicación, el veintisiete de junio del presente año, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo Distrital, en funciones de Oficialía Electoral, se constituyeron en la localidad de San Miguel, Municipio de Tlanchinol, donde apreciaron la propaganda identificada en la primera Oficialía Electoral; sin embargo, **NO observaron que esa propaganda estuviera colocada en accidentes geográficos (árboles)**, ya que constataron y asentaron que: *“pendía de unas cuerdas (rafía) amarrada del lado izquierdo de un polín (otate) y del lado derecho amarrada de un polín (otate), el cual se encuentra ubicado dentro de un predio particular”*. . .

**8.- Acuerdo de Admisión.** Con fecha veintisiete de junio del año en curso, la Autoridad Instructora admitió a trámite el presente PES, fijó fecha y hora para la

celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y determinó dejar sin materia la adopción de medidas cautelares.

**9.- Audiencia de Pruebas y Alegatos.** Con fecha cuatro de julio del año en curso, se celebró la audiencia correspondiente, instruida en PES compareciendo por escrito ambas partes.

- **Trámite ante este Tribunal**

**10.- Remisión del Expediente al Tribunal Electoral.** En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, mediante oficio número IEEH/SE/DEJ/371/2018, remitió a este Tribunal el Expediente IEEH/SE/PASE/018/2018, con las constancias que integran el procedimiento que se resuelve.

**11.- Trámite y Turno.** Mediante acuerdo de fecha cinco de julio de la presente anualidad, el magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar y formar Expediente bajo el número TEEH-PES-013/2018 turnándolo a la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo para su debida resolución.

**12.- Radicación y Cierre de Instrucción.** Con fecha seis de julio de la presente anualidad, la magistrada instructora dictó acuerdo de radicación y al no encontrarse pendiente diligencia alguna al día siguiente, decretó el cierre de instrucción poniendo en estado de resolución el presente procedimiento.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** Este Tribunal Electoral ejerce Jurisdicción y el pleno resulta competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador siendo la vía idónea para denunciar, investigar y sancionar las quejas interpuestas en contra de los partidos políticos por la colocación de propaganda política en accidentes geográficos, lo que presuntamente constituye una infracción a la normativa electoral local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1º, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 24 fracción IV y 99 apartado C) de la Constitución Local; 337 fracción II, 339, 340, 341, 342 del Código Electoral, 1, 2, 16 fracción IV de la Ley Orgánica y 1, 2, 9, 12 del Reglamento Interior.

Lo anterior tomando en consideración que se denuncia la colocación de propaganda electoral en árboles a favor de la Coalición y de su Candidato a

Diputado Local por el Distrito Electoral 03, aproximadamente a doscientos metros de la entrada de la Localidad de San Miguel Tlanchinol, Hidalgo, (a un costado de la capilla).

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional resulta competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, tomando en consideración que se denuncian hechos que tendrían incidencia en el Proceso Electoral Local en curso, específicamente en la elección de Diputados al Congreso del Estado de Hidalgo.

## SEGUNDO.- ESTUDIO DE FONDO

### 1. HECHOS DENUNCIADOS

El promovente a través de su escrito de queja, medularmente denunció la colocación y fijación de propaganda electoral en árboles y una diversa en equipamiento urbano, (postes de luz de la Comisión Federal de Electricidad), consistentes en lonas vinílicas de aproximadamente tres metros de ancho por dos metros de largo que hacen alusión a la Coalición y a sus candidatos propietario y suplente, mismas que se encontraban colocadas y ubicadas de la siguiente manera:

Primera Lona denunciada:

*Aproximadamente a trescientos metros de la entrada de la Localidad de San Miguel Tlanchinol, Hidalgo; frente a la galera pública, la cual prendía de unas cuerdas, amarrada del lado izquierdo de un **poste de luz de la CFE y de lado derecho de un poste (mufa) de un medidor de luz**, misma que hace alusión a Gabino Hernández candidato propietario a la diputación local en el Distrito 03 con cabecera en San Felipe Orizatlán, en Hidalgo, asimismo se observan los escudos de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, mismos que en coalición postularon al mencionado candidato (Sic . . )*

Segunda Lona denunciada:

*Aproximadamente a doscientos metros de la entrada de la Localidad de San Miguel Tlanchinol, a un costado de la capilla, la cual prendía de unas cuerdas, amarrada del lado izquierdo de un polín el cual se encuentra sujeto **a un árbol de pino** y del lado derecho amarrada de un polín , misma que hace alusión a los CC. Gabino Hernández y Celestino Gabino, candidatos propietario y suplente respectivamente a la diputación local en el Distrito 03 con cabecera en San Felipe Orizatlán, en Hidalgo, asimismo se observan los escudos de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, mismos que en coalición postularon al mencionado candidato (Sic . . )*

Consecuentemente, señala que la Coalición, incumple con el principio *culpa in vigilando*, ya que la infracción señalada fue cometida por simpatizantes o militantes de los institutos políticos que integran la Coalición, por lo que es claro

que el candidato y los partidos políticos vulneraron la prohibición prevista en el artículo 128 Fracción III del Código Electoral.

## 2. FIJACIÓN DE LA LITIS

En ese tenor de ideas, la controversia planteada se centra en determinar si del análisis de los hechos denunciados consistentes en la colocación y fijación de propaganda electoral en **accidentes geográficos (árboles) y equipamiento urbano** atribuidos a la Coalición y su candidato, y de las pruebas que obran en el Expediente, se contraviene lo dispuesto en las normas sobre propaganda electoral.

## 3. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

### a) DENUNCIANTE

El partido denunciante ofreció como elementos para acreditar su dicho, los siguientes:

**a.1.** La **documental pública**, consistente en el acuerdo IEEH/CG/031/2018 en el que consta el registro del candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 03.

**a.2.** La **documental pública**, consistente en el Acta Circunstanciada con motivo de la Oficialía Electoral solicitada al Consejo Distrital, relativa a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

**a.3.** La **documental pública**, consistente en el Acta Circunstanciada con motivo de la Oficialía Electoral solicitada al Consejo Distrital, relativa a la colocación de propaganda electoral en árboles.

**a.4.** La **documental privada**, consistente en la solicitud de la Fe de Hechos solicitada al Consejo Distrital, relativa a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

**a.5.** La **documental privada**, consistente en la solicitud de la Fe de Hechos solicitada al Consejo Distrital, relativa a la colocación de propaganda electoral en árboles.

**a.6.** La **instrumental de actuaciones**, consistente en todas las constancias de autos que le beneficien al denunciante.

**a.7. La presuncional legal y humana**, consistente en todo lo que le favorezca al denunciante.

Cabe hacer mención que tal y como lo advierte la Autoridad Instructora en las diversas diligencias practicadas para la integración del presente PES, el denunciante únicamente describió las pruebas señaladas en los puntos II y IV, de sus escritos de queja, ratificación y formulación de alegatos, sin adjuntar las respectivas documentales.

## **b) AUTORIDAD INSTRUCTORA**

Por su parte, y a fin de corroborar la existencia de los hechos denunciados, así como de contar con mayores elementos, la Autoridad Instructora realizó las siguientes diligencias:

### **b.1. Primer Acta Circunstanciada.**

Derivada de la solicitud realizada por parte de la Licenciada María Romero Hernández, Representante Propietaria del PRI ante el Consejo Distrital, se llevó a cabo la diligencia de Oficialía Electoral practicada por integrantes del Consejo Distrital, que se constituyeron en la Localidad de San Miguel, Tlanchinol, dando cuenta de lo siguiente:

*“Siendo las trece horas con cuarenta y tres minutos del día ocho de junio del año en curso, nos constituimos en la Localidad de San Miguel, Tlanchinol, y aproximadamente a 200 (doscientos) metros de la entrada de la localidad antes mencionada, a un costado de la capilla, dando fe de la existencia de una lona vinílica, misma que pendía de unas cuerdas (rafia), amarrada del lado izquierdo de un polín, el cual se encontraba sujeto de un árbol (pino) y de lado derecho amarrada de un polín, el cual se encuentra ubicado dentro de un predio particular, lona que hace alusión a los CC. Gabino Hernández y Celestino Gabino, con las siguientes características: de aproximadamente (03) tres metros de ancho por (02) dos metros de alto y que cuenta con una fotografía del lado izquierdo de quien se presume ser el Candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral III. . .”*

### **b.2. Segunda Acta Circunstanciada.**

Derivado del Acuerdo de Radicación del Expediente IEEH/SE/PASE/018/2018, mediante oficio número IEE/DEJ/363/2018, se ordenó diligencia de Oficialía Electoral, en la que se hizo constar lo siguiente:

*“Siendo las once con treinta y cinco minutos del día veintisiete de junio del año en curso, los integrantes del Consejo Distrital III, se constituyeron en la Localidad de San Miguel, Tlanchinol aproximadamente a doscientos metros lineales de la entrada de la localidad antes mencionada, a un costado de la capilla, dando fe de la existencia de una lona vinílica, misma que pendía de unas cuerdas (rafia), amarrada del lado izquierdo de un polín (otate), y de*

*lado derecho amarrada de un polín(otate), el cual se encuentra ubicado dentro de un predio particular, lona que hace alusión a los CC. Gabino Hernández y Celestino Gabino, con las siguientes características: de aproximadamente tres metros de ancho por dos metros de alto y que cuenta con una fotografía del lado izquierdo de quien se presume ser el Candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 03. . .”*

### **c) DENUNCIADOS**

Los denunciados comparecieron por escrito a través del candidato, quien ofreció como elementos para acreditar su dicho, los siguientes:

**c.1. La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones planteadas en el asunto en beneficio del candidato.

**c.2. La presuncional legal y humana**, consistente en las actuaciones que más le favorezcan al candidato.

### **4.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS**

Relacionadas y una vez analizadas las probanzas ofrecidas y aportadas, se procede a su valoración conforme a lo previsto en el artículo 324 del Código Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Por cuanto a las Actas Circunstanciadas de Oficialía Electoral realizadas por el Consejo Distrital con fecha ocho y veintisiete de junio del año en curso, se les atribuye valor probatorio pleno, en virtud de haberse emitido por dicha autoridad en ejercicio de sus atribuciones, dentro del ámbito de su competencia.

Es importante resaltar que tal y como se analizó en líneas precedentes, las pruebas documentales ofrecidas por el denunciante, señaladas en los puntos II y IV de su escrito inicial, no serán objeto de valoración por parte de esta Autoridad Jurisdiccional en virtud de no obrar en el Expediente, derivado que el partido oferente no las adjuntó, ni realizó manifestación alguna durante el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos; contrario al resto de documentales públicas que ofrece, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno de acuerdo al segundo párrafo del citado artículo.

La instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, así como la documental privada consistente en oficio de solicitud de fecha seis de junio del año en curso, ofrecida por el denunciante, concatenada con las diligencias de Oficialía Electoral llevadas a cabo por los integrantes del Consejo Distrital; a juicio de este Órgano Jurisdiccional, se les otorga valor probatorio

pleno, de conformidad con las reglas que para la valoración de pruebas se encuentran contenidas en la legislación de la materia.

## 5. INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN

En razón de que la propaganda que el denunciante, a su decir, se encontraba fijada en equipamiento urbano quedó descartada de la litis por la Autoridad Instructora en el acuerdo de admisión, este Órgano Jurisdiccional se enfocará únicamente por lo que hace a la lona vinílica que se encontró fijada en la Localidad de San Miguel, Tlanchinol, aproximadamente a doscientos metros lineales de la entrada de la localidad antes mencionada, a un costado de la capilla.

Una vez fijada la materia de análisis, lo procedente es dar cuenta de los hechos que conforme a la valoración de las pruebas aportadas por las partes involucradas y las allegadas por la Autoridad Instructora se tienen por acreditados.

Es un hecho público, notorio, no controvertido y, por tanto, no sujeto a prueba que, GABINO HERNÁNDEZ VITE obtuvo su registro como candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 03, postulado por la Coalición, en el marco del actual proceso electoral local.

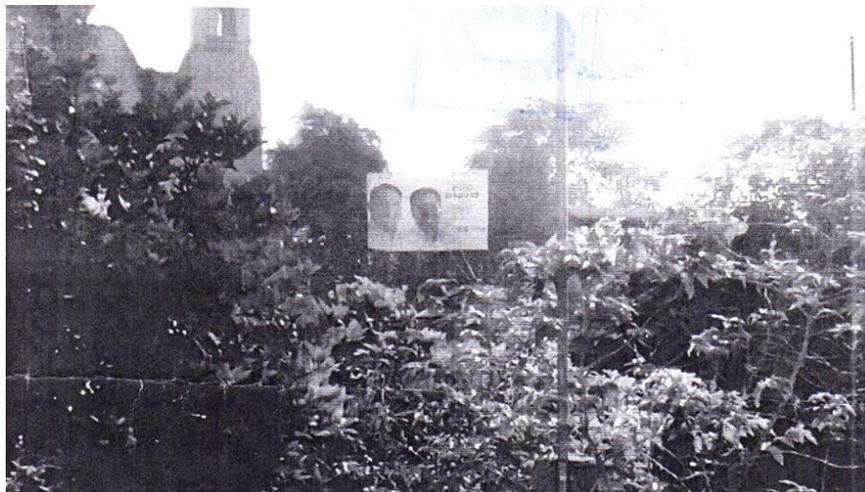
### 5.1 UBICACIÓN Y CONTENIDO DE LA PROPAGANDA

Con motivo de la solicitud hecha por la representante del partido denunciante ante el Consejo Distrital, el día ocho de junio del año en curso, se llevó a cabo la diligencia de Oficialía Electoral, donde se dio fe y existencia de la propaganda denunciada en el lugar ubicado a doscientos metros lineales de la entrada de la Localidad de San Miguel, Tlanchinol, Hidalgo, a un costado de la capilla, cuyo contenido corresponde al siguiente: lona vinílica que pendía de unas cuerdas (rafia), amarrada del lado izquierdo de un polín, **el cual se encuentra sujeto de un árbol (pino)** y de lado derecho amarrada de un polín, el cual se encuentra dentro de un predio particular; describiendo su contenido:

*“se da cuenta de manera visual de la existencia de una lona vinílica, misma que pendía de unas cuerdas (rafia), amarrada del lado izquierdo de un polín el cual se encuentra sujeto de un árbol (pino) y del lado derecho amarrada de un polín, el cual se encuentra dentro de un predio particular, misma que hace alusión a los CC. Gabino Hernández y Celestino Gabino, cuenta con las siguientes características: de aproximadamente 03 (tres) metros de ancho por 02 (dos) metros de alto, cuenta con una fotografía del lado izquierdo de quien se presume ser el candidato propietario, en la parte central cuenta con una fotografía de quien se presume ser el candidato suplente, del lado superior derecho de la lona se observa la leyenda “POR HIDALGO DE FRENTE AL*

*FUTURO GABINO HERNANDEZ”, en la parte media del lado derecho de la lona se observa la leyenda “CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DISTRITO III SAN FELIPE ORIZATLÁN, CELESTINO GABINO SUPLENTE”, y en la parte inferior derecha se observa la leyenda “MIS RAÍCES SON MI ORGULLO Y MI COMPROMISO ES CONTIGO”, así como también se observan los logotipos de los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolución Democrática y la leyenda “VOTA 1 DE JULIO”, . . .*

Tal y como se aprecia en las siguientes imágenes:



Cabe precisar que, la Autoridad Instructora estimó necesario realizar una nueva diligencia en el lugar referido por el quejoso, para recabar datos sobre la propaganda denunciada y pronunciarse sobre la petición de medidas cautelares formulada por el promovente, por lo que el veintisiete de junio, llevó a cabo la segunda verificación de los hechos denunciados, no obstante de haberse acreditado la existencia de la lona denunciada, en el lugar referido, se advierte que se encuentra sujeta solamente a dos polines, al referir en el Acta Circunstanciada:

*“se da cuenta de manera visual de la existencia de una lona vinílica, misma que pendía de unas cuerdas (rafia), amarada del lado izquierdo de un polín (otate) y del lado derecho amarrada de un polín (otate), el cual se encuentra*

dentro de un predio particular, misma que hace alusión a los CC. Gabino Hernández y Celestino Gabino, cuenta con las siguientes características: de aproximadamente 03 (tres) metros de ancho por 02 (dos) metros de alto, cuenta con una fotografía del lado izquierdo de quien se presume ser el candidato propietario, en la parte central cuenta con una fotografía de quien se presume ser el candidato suplente, del lado superior derecho de la lona se observa la leyenda “POR HIDALGO DE FRENTE AL FUTURO GABINO HERNANDEZ”, en la parte media del lado derecho de la lona se observa la leyenda “CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DISTRITO III SAN FELIPE ORIZATLÁN, CELESTINO GABINO SUPLENTE”, y en la parte inferior derecha se observa la leyenda “MIS RAÍCES SON MI ORGULLO Y MI COMPROMISO ES CONTIGO”, así como también se observan los logotipos de los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolución Democrática y la leyenda “VOTA 1 DE JULIO”, . . .

Como se aprecia en las siguientes imágenes:



## 5.2. MARCO NORMATIVO

### Propaganda Electoral

El artículo 127 del Código Electoral, en concordancia con el artículo 3 del Reglamento para la Fijación de Propaganda, establecen que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones,

proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos, en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes, así como sus simpatizantes.

De igual manera, este último ordenamiento define que un accidente geográfico es el conjunto de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles.

El diverso 128 fracción III del Código Electoral, dispone las reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, en el sentido de que la misma no podrá colocarse o fijarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, transporte público concesionado, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

De lo anterior, es evidente que está prohibida la colocación de la propaganda electoral en árboles o reservas ecológicas.

## 6. CASO CONCRETO

Conforme, a lo descrito anteriormente, el tema a dilucidar consiste en determinar si los hechos denunciados vulneran la normativa electoral y con ello la equidad en la contienda que rige la elección, al fijar propaganda en árboles y reservas ecológicas imputada al entonces candidato denunciado y a los partidos políticos que conformaron la Coalición.

Al respecto este Órgano Jurisdiccional determina que, en este caso, es **inexistente la infracción** consistente en colocación de propaganda en árboles, por lo que los hechos denunciados no constituyen una infracción a la normativa electoral local, en atención a lo siguiente:

Si bien se tuvo por acreditado que mediante la diligencia de Oficialía Electoral practicada el ocho de junio del año en curso, la lona vinílica que constituye la propaganda denunciada pendía de unas cuerdas (rafia), amarrada del lado izquierdo de un polín, el cual se encuentra sujeto de un árbol (pino) y de lado derecho amarrada de un polín; **no se precisa de manera clara y específica, la forma en que el polín del lado izquierdo se encontraba fijado al árbol (pino)**, ni de las fotografías anexas se puede apreciar objetivamente.

Aunado a que, del análisis de la segunda oficialía ordenada por la Autoridad Instructora, practicada el veintiséis de junio de la presente anualidad, se advierten contradicciones con la primera diligencia, respecto de la ausencia en la descripción de la manera al que el polín se encontraba amarrado al árbol, ya que en esta última diligencia, los integrantes del Consejo Distrital dieron fe de la existencia de una lona vinílica, que pendía de unas cuerdas (rafia), amarrada del lado izquierdo de un polín (otate), y de lado derecho amarrada de un polín (otate), el cual se encuentra ubicado dentro de un predio particular; sin embargo NO observaron que esta propaganda estuviera colocada en árboles, y es por ello que la Autoridad Instructora no autoriza el dictado de medidas cautelares.

Lo descrito en párrafos anteriores no concuerda con lo manifestado por el denunciante en su escrito inicial, y al no haber aportado mayor dato de prueba tendiente acreditar que la propaganda se encontraba fijada en árboles; es por ello que no se acredita la infracción denunciada, tomando en consideración que en el presente PES la carga de la prueba la tiene el denunciante en términos de lo establecido por el criterio emitido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010, que por rubro reza: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**<sup>1</sup>.

Derivado de esta serie de contradicciones es que este Tribunal Electoral no puede declarar la existencia de la infracción denunciada ni mucho menos atribuir responsabilidad a los denunciados, pues si bien es cierto que de las dos diligencias de Oficialía Electoral se da cuenta de la existencia y fijación de propaganda electoral, las mismas se encontraban **fijadas en dos polines, y no en árboles.**

Asimismo, de las fotografías que se anexan a la Oficialía Electoral de fecha ocho de junio, no se puede establecer si se encontraba fijado el polín al árbol (pino) y la forma en que éste se encontraba sujeto, y ante la duda fundada al no describirse las circunstancias de modo, es necesario traer a cuenta que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, atento a lo establecido en los artículos 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 apartado 2 del Pacto Internacional

---

<sup>1</sup> **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

de Derechos Civiles y Políticos; y 8 apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aplicables en términos de los artículos 1º y 133 constitucionales.

Tal **presunción** se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier **infracción jurídica**, mientras no se presente prueba bastante para destruirla, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Luego entonces, en los procedimientos sancionadores como este, las resoluciones que emitan las autoridades jurisdiccionales deben estar sustentadas en elementos que demuestren de manera fehaciente, la comisión de la infracción o hechos imputados al denunciado.

Así pues, por virtud del principio de presunción de inocencia, la culpabilidad debe quedar probada más allá de todo duda razonable donde no albergue cuestionamiento alguno sobre la ocurrencia de los hechos, ya que, en caso contrario, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima *in dubio pro reo*, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del denunciado, conforme a las pruebas que obran en autos.

Es por ello que aplica, lo sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 21/2013 que por rubro tiene: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**<sup>2</sup>.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que no se acreditan las infracciones electorales denunciadas en la queja presentada en contra del Candidato y de la Coalición, consistentes colocación de propaganda en lugares prohibidos (árboles) por la normatividad electoral.

**7. CULPA IN VIGILANDO.** En lo que respecta a este punto, el partido denunciante manifestó que los partidos políticos integrantes de la Coalición no cumplieron con su deber de cuidado de vigilar de la conducta de sus simpatizantes y militantes.

<sup>2</sup> **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos [14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#), y [8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Ahora bien, dado que en este fallo se ha determinado que resultan inexistentes las infracciones por violaciones a la normativa electoral sobre la fijación de propaganda electoral en accidentes geográficos (árboles), atribuidas al candidato, en consecuencia no resulta responsable la Coalición en su deber de vigilar que la conducta de sus militantes y simpatizantes se ajuste a la normativa electoral local.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se declaran inexistentes las violaciones denunciadas en el Procedimiento Especial Sancionador instruido en contra del Candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral III, con cabecera en San Felipe Orizatlan, Hidalgo, **GABINO HERNÁNDEZ VITE** y de la **COALICIÓN “POR HIDALGO AL FRENTE”** conformada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional por *culpa in vigilando*, de acuerdo a los razonamientos vertidos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General, Licenciada Rosa Amparo Martínez Lechuga que da fe.